

Publicación No. 2026035026 de 25 de agosto de 2026 de la RESOLUCIÓN DE ARCHIVO
No. 2026040244 del 27 de julio de 2026

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.	2026040244
PROCESO SANCIONATORIO No.	201613385
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 DE JULIO DE 2026
FIRMADO POR:	ELIANA KATHERINE GOMEZ MEJIA Directora Técnica Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante la Resolución de Archivo No. 2026040244 del 27 de julio de 2026, se ordena el archivo del Proceso Sancionatorio No. 201613385

Contra la Resolución referida No procede Ningún Recurso.

ADVERTENCIA

LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **2 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
Coordinadora Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación tres (3) folios copia íntegra a doble cara de la Resolución de Archivo No. 2026040244 del 27 de julio de 2026 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201613385.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
Coordinadora Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz – Abogada Contratista
Revisó: Yubmary Paola Brochero Pulido - Profesional universitario

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2026040244
(27 de julio de 2026)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613385

La Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio No 201613385 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante radicado 20233018342, la Coordinadora del Grupo del Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, Derecho de Petición presentado ante este Instituto; indicando lo siguiente: (Folio 1 y 2)

(...)

Al respecto, el Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, se permite indicar que, al consultar en la base de datos de este Instituto, se halló que el producto indicado en el presente derecho de petición: LACTOBACILLUS RHAMNOSUS GG. MARCA: VIVERA cuenta con registro sanitario vigente número SD2015-0003671 y expediente 20093774, siendo titular PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA., con proclama aprobada:

"UNA ALIMENTACION SALUDABLE Y EL CONSUMO REGULAR DE LACTOBACILLUS RHAMNOSUS GG.PUEDE AYUDAS A NORMALIZAR LAS FUNCIONES DIGESTIVAS, REGENERAR LA FLORA INTESTINAL Y DISMINUIR EL CRECIMIENTO DE BACTERIAS CAUSANTES DE LA DIARREA. VIVERA CONTIENE LACTOBACILLUS RHAMNOSUS GG. (ATCC 53103)"

Como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

(ver imagen folio 1 vto.)

Teniendo en cuenta lo anterior y analizado el material publicitario allegado en su comunicación, el cual corresponde a la pagina de e-commerce de la DROGUERIA LA ECONOMIA, con enlace:

<https://www.droguerialaeconomia.com/producto/vivera-2-g-caja-x-8-sobres-suplemento-dietario/058294>

(ver imagen folio 1 vto.)

Donde se puede observar que el material descrito en su oficio corresponde a una publicidad del suplemento dietario LACTOBACILLUS RHAMNOSUS GG. MARCA: VIVERA, el cual no cuenta con aprobación por parte del comité de publicidad de la Dirección de Medicamentos, incumplimiento lo establecido por el Artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008, que establece:

(...)

2. La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, por medio de Auto No. 2024006987 del 30 de abril de 2024, resolvió iniciar el proceso sancionatorio No. 201613385, en aras de verificar los hechos materia de investigación. (Folios 9 a 11)

3. Mediante oficio No. 0800PS-2024026119 remitido por correo electrónico se comunicó al representante legal y/o apoderado de la sociedad PROCTER&GAMBLE COLOMBIA LTDA, el inicio del proceso sancionatorio. Comunicación que fue entregada en el buzón del correo notificaciones.im@pg.com, el día 16 de mayo de 2024, según confirmación Certimail. (Folios 12 y 13)

4. Por medio de comunicación Interna No 8000-00131-26 del 07 de mayo de 2026 con radicado 20263005777 se solicitó conforme a la orden impartida por el artículo segundo del Auto No.

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2026040244
(27 de julio de 2026)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613385

2024006987 del 30 de abril de 2024 al Grupo Unidad de reacción inmediata informar si se ha encontrado publicidad adicional de los productos de la sociedad PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA identificada con Nit 800.000.946 – 4 y/o en la página de e-commerce de la DROGUERIA LA ECONOMIA, que incumpla con la normativa sanitaria. (Folio 32)

4. Por medio de Comunicación Interna No 8000-00132-26 del 07 de mayo de 2026 con radicado 20263005807 se solicitó conforme a la orden impartida por el artículo segundo del Auto No. 2024006987 del 30 de abril de 2024 a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos informar si se ha encontrado publicidad adicional de los productos de la sociedad PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA identificada con Nit 800.000.946 – 4 y/o en la página de e-commerce de la DROGUERIA LA ECONOMIA, que incumpla con la normativa sanitaria. (Folio 33)

5. Por medio de Comunicación interna con radicado 20263008419 del 24 de junio de 2026 el Grupo Unidad de reacción inmediata dio respuesta solicitado, informando que una vez realizada la verificación de fuentes abiertas relacionadas con el producto LACTOBACILLUS RHAMNOSUS GG, con VIVERA *“no se encontró publicidad no autorizada por parte del Instituto, tal como se aprecia en algunas capturas de pantalla anexas”*. (Folio 34 y 35).

6. Por medio de Comunicación interna con radicado 20263008926 de julio de 2026 la Dirección de Medicamentos y productos biológicos, dio respuesta señalando que después de realizar la búsqueda en las bases de datos del Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, para los años 2024, 2025 y 2026, se determina que no se llevó a cabo ninguna acción de Inspección, Vigilancia y Control en las instalaciones de la sociedad PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA con el fin de verificar la publicidad relacionadas con el producto “LACTOBACILLUS RHAMNOSUS GG MARCA: VIVERA” con Registro Sanitario SD2015-0003671” (Folio 36)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, el numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994; es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979, y demás normas reglamentarias.

Con base en las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que, conforme a la información remitida, en el caso que nos ocupa, debe abstenerse de iniciar proceso sancionatorio y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que antes del inicio y la formulación de cargos, el Estado en particular la Entidad, debe evaluar que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Así mismo, contar con elementos suficientes y necesarios que permitan establecer con claridad *“los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”*¹. Esto con el fin de garantizar desde la apertura del proceso, la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 47.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2026040244
(27 de julio de 2026)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613385

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto; sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias². De modo que, son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

En el presente caso, se tiene que la Coordinadora del Grupo de publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, remitió las acciones que dicho grupo adelantó, de las URLS aportadas por la denunciante, con el fin de confirmar el incumplimiento de la normatividad sanitaria. Al revisar la comunicación enviada se encuentran las capturas de pantalla del producto objeto de denuncia, sin embargo, no se cuenta con elementos probatorios que determinen que la empresa titular de la notificación sanitaria, sea la persona jurídica que realiza la publicidad denunciada, como tampoco es posible determinar con precisión la persona natural o jurídica responsable de la publicación en la url <https://www.droguerialaeconomia.com/producto/vivera-2-g-caja-x-8-sobres-suplemento-dietario/058294> por lo tanto, no se logra evidenciar con suficiencia la responsabilidad del titular relacionado.

Ahora bien, ante la posibilidad de que el responsable de haber realizado la publicidad del producto fuera directamente Drogas la economía, se procedió a la verificación de la información que permite establecer los pantallazos allegados. Sin embargo, estos no permiten establecer la circunstancia de tiempo requerida para el traslado de cargo.

En relación con lo anterior, a efectos de una investigación de tipo administrativo, deben establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se configura la infracción, elementos sin los cuales no es viable imputar responsabilidad alguna, so pena de incurrir en el vulneración a los derechos de defensa y contradicción.

Ante lo anterior el despacho encuentra que no existe material probatorio suficiente, que permita determinar e individualizar a las personas naturales o jurídicas que realizaron la publicidad, objeto de investigación, así como tampoco la fecha en que fue realizada la publicación. Por lo tanto, se hace imposible formular cargos en contra de persona alguna, así las cosas, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)³

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad; razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

² Decreto 2078 de 2012 Artículo 24 Numeral 1

³ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2026040244
(27 de julio de 2026)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613385

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

De manera tal, que en este punto del análisis del material probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia, que no cuenta con información suficiente que le permita adelantar una investigación sancionatoria.

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(..."

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2026040244
(27 de julio de 2026)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613385

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia; que además deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá con la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia archivará la presente actuación, la cual será publicada ya que no se tiene un presunto infractor completamente identificado.

Así mismo, teniendo presente los argumentos expuestos y la protección de la salud pública, se considera pertinente este despacho Oficiar al Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos a fin de que adelanten acciones tendientes a la verificación del cumplimiento de la normatividad sanitaria en la publicidad y comercialización del producto denominado LACTOBACILLUS RHAMNOSUS GG. MARCA: VIVERA. De manera que, en caso de encontrar algún incumplimiento se remita a este despacho la información, para el trámite de los procesos a que haya lugar.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso sancionatorio No. 201613385, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar al Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos a fin de que adelanten acciones tendientes a la verificación del cumplimiento de la normatividad sanitaria en la publicidad y comercialización del producto denominado LACTOBACILLUS RHAMNOSUS GG. MARCA: VIVERA. De manera que, en caso de encontrar algún incumplimiento se remita a este despacho la información, para el trámite de los procesos a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente decisión, a fin de garantizar la publicidad de los actos administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJIA
Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Carolina Ruiz – Profesional Universitario
Revisó: Fabiola Garzón – Coordinadora
Filtros: Paola Acevedo

